

Rad: 158424089001 2022-00046-00

Hoy junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho en un formato PDF con 65 folios al correo institucional del Juzgado el día 7 de junio del presente año, a las 14:09 horas, para lo que estime pertinente.


JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00046-00
CLASE PROCESO:	EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LUZ NELY VALERO VALERO.
APODERADO:	Dr. FLORENTINO TORRES SANABRIA
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO, ENVÍA POR COMPETENCIA
DEMANDADO:	ÉDGAR ALMINSOR DUARTE ROMERO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo dentro de la presente demanda declarativa de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, siendo demandante la ciudadana Luz Nelly Valero Valero, a través de apoderado contra Édgar Almínsor Duarte Romero.

CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta el factor objetivo (la naturaleza del asunto); en tal orden se tiene en cuenta:

PREMISAS NORMATIVAS:

Atendiendo la competencia de los jueces civiles (promiscuos) municipales en única instancia, el numeral 6 artículo 17 del C.G.P, indica:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
(...).
(...).*

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

(...).

En tanto, frente a la competencia asignada a los Juzgados de familia en primera instancia; el artículo 22, numeral 20 de la misma obra procedimental establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes procesos:

(...).

(...).

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

PREMISAS FACTICAS:

De acuerdo al libelo de demanda, se trata de una demanda tendiente a declarar la existencia de unión marital de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial que se conformó entre compañeros permanentes, y en ese orden, se tiene que estamos ante un proceso que por la naturaleza del asunto, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, razón por la cual se rechazará la presente acción por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa Boyacá, cabecera judicial de la cual hace parte este municipio.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P; indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

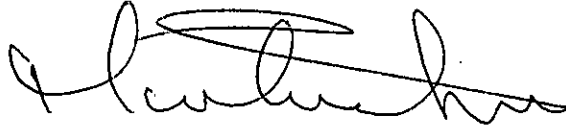
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Garagoa Boyacá, previo las anotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: Reconocer al Dr. FLORENTINO TORRES SANABRIA, como apoderado judicial de la parte demandante, bajo la responsabilidad de la ley, en los términos y para los fines confeccionados en del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

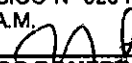


**MARLENY CECILIA SERRANO CADENA
JUEZ(E).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 025 FIJADO HOY 30-
06-2.022 A LAS 8:00 A.M.



**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**